PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP
16 MAY 2017
RECIBIDO
Fecha:.....Hora:.....

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
**SALA PENAL PERMANENTE**
**SECRETARIA**

---

*Lima, 05 de Mayo de 2017*

*OF. Nro.2677-2017-S-SPPCS*
*Señorita*
***SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL***
*Presente.-*

*Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de* ***REMITIRLE a fojas 05,*** *copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 30 de Septiembre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 362-2016****, interpuesto por el procesado Richard Arnaldo Arenazas Vargas, en el* ***Proceso Nro. 2746-2012,*** *seguido contra el antes mencionado por el delito contra la fe pública- uso de documento privado falso- en agravio de Porfirio Eloy Coronado Mengoa y otros, para conocimiento y fines pertinentes.*

*Dios guarde a usted,*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

***PILAR SALAS CAMPOS***
*Secretaria de la Sala Penal Permanente*
*Corte Suprema de Justicia de la República*

**Inadmisibilidad**

**Sumilla:** la causal excepcional de admisión de la casación exige que se justifique las razones por las que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema.

**Norma:** inc. 3 del art. 430 del Nuevo Código Procesal Penal.

**Palabras clave:** inadmisibilidad, requisitos de la casación, formalidades, causal excepcional.

## -Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, treinta de septiembre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** El recurso de casación interpuesto por el procesado RICHARD ARNALDO ARENAZAS VARGAS contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y nueve del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis que revocó la sentencia apelada de fojas veintinueve, en el extremo que lo condenó a dos años y ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, por el delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento privado falso, en agravio de Porfirio Eloy Coronado Mengoa, el Notario Público Gorky Oviedo Alarcón y del Ministerio Público, representado por su Procurador Público; y reformándola lo absolvió de los cargos formulados; y confirmó el extremo del pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a razón de dos mil nuevos soles a favor de Porfirio Coronado Mengoa, quinientos nuevos soles a favor del Estado y quinientos nuevos soles a favor del notario público Gorky Oviedo Alarcón. Interviniendo como ponente el señor juez supremo VILLA STEIN.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal cuyos requisitos deben cumplirse

acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

**SEGUNDO:** Que, el recurrente en su escrito de casación obrante a fojas cincuenta y ocho, invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete en torno a la reparación civil, bajo las causales contenidas en los incisos uno, tres y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, las cuales versan en lo siguiente: **1)** Se ha inobservado las garantías consitucionales de carácter procesal o material relativo al acceso de la justicia o tutela jurisdiccional y sobre el derecho a recurrir; **3)** La sentencia importa una errónea interpretación de la ley penal; **5)** Se aparta de la doctrina jurisprudencial, por lo que solicita se declare la nulidad parcial de la sentencia recurrida en el extremo del pago de la reparación civil.

**TERCERO:** Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se dirige contra: **i)** sentencias definitivas, **ii)** los autos de sobreseimiento, **iii)** los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; y en el inciso dos del referido artículo establece las limitaciones para la procedencia del recurso de casación.

**CUARTO:** Que a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente

superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del acotado Código Procesal.

**QUINTO:** Que, en el presente caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con las exigencias formales del recurso de casación, previstas en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal, por cuanto no ha precisado puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de este Supremo Tribunal en relación al tema que cuestiona, en su recurso de casación referido el pago de la reparación civil en una sentencia absolutoria, reparación exigida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, decisión que según el recurrente fue realizada inobservando las garantías constitucionales de carácter procesal relativa a la tutela jurisdiccional y el derecho a recurrir, cuestionando con ello el juicio valorativo de citado órgano jurisdiccional para arribar a dicha decisión; lo cual supone un reexamen de lo actuado bajo la epígrafe de infracción de la norma constitucional, situación ajena a los fines y alcances del recurso de casación, asimismo, se advierte que el pago de la reparación civil no ha sido materia de apelación por el recurrente ante el órgano superior, puesto que no formuló agravio concreto ni ha dado razones que cuestionen el extremo correspondiente al tema reparatorio; es decir, el objeto de debate de su recurso versó en torno al aspecto penal (la condena impuesta) mas no de la reparación civil, ya que no se ha precisado su contenido argumentativo que desvirtúe la finalidad de la impugnación, por ende, al no impugnarlo en su momento lo dio por consentida, lo cual resulta

suficiente para determinar la inadmisibilidad de dicho recurso conforme a lo establecido en el literal d) del inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho del Nuevo Código Procesal Penal, debiéndose por tanto declararse inadmisible el presente recurso.

**SEXTO:** Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal, que interpone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado RICHARD ARNALDO ARENAZAS VARGAS contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y nueve del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis que revocó la sentencia apelada de fojas veintinueve, en el extremo que lo condenó a dos años y ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, por el delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento privado falso, en agravio de Porfirio Eloy Coronado Mengoa, el Notario Público Gorky Oviedo Alarcón y del Ministerio Público, representado por su Procurador Público; y reformándola lo absolvió de los cargos formulados; y confirmó el extremo del pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a razón de dos mil nuevos soles a favor de Porfirio Coronado Mengoa, quinientos nuevos soles a favor del Estado y quinientos nuevos soles a favor del notario público Gorky Oviedo Alarcón. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia, dispusieron que le Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al inciso seis del artículo quinientos seis del Código Procesal

Penal. **MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente ejecutoria Suprema. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

**VILLA STEIN**

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS/lsag

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

2017